



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

**RADICACIÓN:** 087583184-002-2022-00059-00.  
**PROCESO:** APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN.  
**QUERELLANTE:** MARTHA CAROLINA JIMENO ESCOBAR.  
**DEMANDADO:** JHON RODRIGUEZ PARDO.

Señora Jueza: A su Despacho el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora MARTHA CAROLINA JIMENO ESCOBAR contra el fallo dictado en audiencia del siete (07) de enero de 2022, mediante el cual la Comisaria de Familia De Santo Tomas Atlántico, negó medida de protección definitiva a favor de MARTHA CAROLINA JIMENO ESCOBAR SARMIENTO. Soledad, Febrero siete De Dos Mil Veintitrés (2023). - Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Con apoyo a lo previsto en el último inciso del art. 18 de la Ley 294 de 1996 (modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte querellante señora MARTHA CAROLINA JIMENO ESCOBAR SARMIENTO contra la decisión adoptada el día siete (07) de enero de hogaño, por la Comisaría de Familia de Santo Tomás Atlántico.

**ANTECEDENTES**

Con fundamento en denuncia por violencia intrafamiliar formulada por la señora MARTHA CAROLINA JIMENO ESCOBAR SARMIENTO, el día Dieciséis (16) de Julio de 2021, ante la fiscalía general de la Nación, remitida a la Comisaria de Familia de Santo Tomas Atlántico por competencia, el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021 Noticia criminal No. 080016001067202157157 Rad. Bajo el número 074/2021., con el siguiente fundamento:

DURANTE 8 AÑOS HE SIDO VICTIMA DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y ECONÓMICA, CONSTANTE Y CÍCLICA, E INCLUSO DE VIOLENCIA FÍSICA POR PARTE DEL PAPÁ DE MI HIJO MENOR, EL SEÑOR JHON JAIRO RODRIGUEZ PARDO. ACUDO A USTEDES EN BUSCA DE AYUDA, Y REALIZO ESTA DENUNCIA SOLICITANDO UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN Y UNA RESTRICCIÓN DOMICILIARIA A FAVOR MÍO Y DE MI FAMILIA CONTRA EL SEÑOR JOHN RODRÍGUEZ PARDO, PARA PODER OBTENER UN POCO DE PAZ, LA CUAL NO HE TENIDO EN MUCHO TIEMPO, Y PODER VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. ESTA SITUACIÓN ME HA AFECTADO INCLUSO EN MI VIDA LABORAL. HACE 3 AÑOS APROXIMADAMENTE, CONTRAJE MATRIMONIO, PENSÉ QUE CESARÍAN LOS ATAQUES HACIA MI, PERO DESDE ENTONCES TODO HA EMPEORADO.

La Comisaria Primera de Familia de Santo tomas Atlántico, el día veinticinco (25) de noviembre de 2021, avocó el conocimiento del presente trámite, tomándose a favor de la parte querellante medida de protección provisional, y fijándose fecha para audiencia para el día de diciembre catorce (14) del año 2021 a las 09: 30 a.m. y siendo que se amplió y ratificó por parte del extremo querellante de los hechos objeto de denuncia, por presunta violencia física, psicológica, y económica, y aporte de pruebas con base en la denuncia que se originó ante la Fiscalía General de la Nación, por lo que la audiencia fijada en este asunto, se reprogramó por excusa del querrellado para el día treinta (30) de diciembre del año 2021, la cual fue suspendida, con la finalidad de que la Comisaria realizara una valoración de las pruebas aportadas, fijándose como fecha para continuación de audiencia para el día siete (07) de enero de 2022.

Llegado el día y la hora señalada por la autoridad administrativa, luego de valoradas la prueba determinó que no había méritos suficientes para decretar medida de protección definitiva a favor de la precitada señora, por tanto, ordenó el levantamiento de la medida provisional decretada con la admisión del trámite administrativo. La parte querellante manifestó su inconformismo ante la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Santo Tomás lo que nos lleva al presente,

**ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora MARTHA CAROLINA JIMENO ESCOBAR contra la resolución dictada en audiencia de Siete (07) de febrero de 2022, mediante el cual la Comisaria Familia De Santo Tomas Atlántico negó medida de protección a favor de MARTHA



CARLONIA JIMENO ESCOBAR SARMIENTO, dentro del vif con radicado 074-2021, resolviendo lo siguiente:

*“PRIMERO; Declara no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados el día 16 de julio de 2021, por la señora MARTHA CARLDONIA JIMENO ESCOBAR contra el señor JHON RODRIGUEZ PARDO remitida a este despacho pro la FISCALIA GENERAL DE LA NACION EL DIA 25 DE Nov de 2021. Noticia criminal NO. 0800816001067202157157.rad. bajo el No. 074/2021.*

*“SEGUNDO; LEVANTAR la medida provisional de protección decretadas a favor de la señora MARTHA CARLONIA JIMENO ESCOBAR en auto de fecha 25 de noviembre de 2021. Advirtiéndole que ante la ocurrencia de cualquier hecho de violencia intrafamiliar posterior puede presentar la denuncia ante la autoridad competente.*

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

La apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada en audiencia del siete (07) de Enero de 2022, ante la Comisaria de Familia de Santo Tomas Atlántico, dentro del proceso contravencional contra el seguido, que no concedió medida la medida definitiva de protección a su favor, argumentando que *“la violencia intrafamiliar ha existido y persiste a la fecha de presentación de del recurso de apelación; que la violencia no es solo psicológica y económica si no física que es constante y cíclica desde hace más de dos años”*.

Como segundo reparo señala la apelante que la valoración Psicológica realizada por la oficina de la mujer, equidad y género dependencia adscrita a la alcaldía de barranquilla, no fue tenida en cuenta al momento de dictar el fallo, debido a que fue presentado un día antes de la audiencia y no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas presentadas por la parte demandante.

Como tercer reparo la apelante advierte que la información de valoración psicológica inicial, realizada por la Fiscala General de la Nación por la profesional en salud mental, Andrea Carolina Lozano Rosales donde se evidencia las consecuencias psicológicas de maltrato sufrido por ella y se recomienda emitir medida de protección a su favor.

Como cuarto causal de incomodidad con la decisión manifiesta la recurrente que no fue tenido en cuenta por la Comisaria de Familia, el derecho de petición con los anexos incorrectos e información falsa que el demandado presentó a la Institución Educativa Colegio Americano de Barranquilla donde se encuentra matriculado el menor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ JIMENO con la finalidad de obtener información personal de la recurrente y posteriormente perturbar su intimidad.

Manifiesta la apelante como quinta inconformidad con la decisión, que la violencia psicológica si existe, y que no se evaluó en debida forma la violencia de la cual es víctima al momento de la resolución de la solicitud de la medida de protección; que la violencia de la cual es víctima la ha generado sentimientos de zozobra de humillación de revictimización baja autoestima y depresión, se ha sentido desamparada por la justicia ya que muy a pesar de contar con todas las pruebas las autoridades no han tomado las medidas correspondientes dejándola desprotegida y revictimizada en su padecimiento.

En su sexto argumento con el cual se sustenta el recurso de alzada, manifiesta la querellante que no hubo una correcta valoración probatoria por parte de la comisaria de familia y que no se aplicó la justicia con enfoque de género con relación a las valoraciones psicológicas realizadas tanto por la oficina de la mujer como por la fiscalía general de nación y que se siguen presentando dentro de los treinta (30) días y en la actualidad; que la comisaria de familia debió esperar que la fiscalía enviara la valoración psicológica realizada por ellos antes de haber llevado a cabo la audiencia regulada por el artículo 12 de la ley 294 de 1996, ya que ese documento se recomendó por parte de la profesional en salud mental que para evitar repetición de los hechos de violencia Psicológica y a si mitigar los agravios de salud que padece y que como consecuencia de la violencia se expidiera la medida de protección solicitada.

### COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Municipal y según el inciso del artículo 18 ibidem contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Sea lo primero manifestar que según lo preceptuado por las normas arriba citadas, que no era competente la Comisaría de Familia de Santo Tomás, para conocer el caso bajo examen, debido a que la competencia por factor territorial está establecida para él o la comisaría de familia del lugar donde acaecieron los hechos objeto de controversia, y al revisar los hechos que manifiesta la querellante en el presente caso, se suscriben a hechos que ocurrieron en gran parte en la ciudad de barranquilla, donde manifiesta ella era su residencia en ese momento, por ende, se había constituido una nulidad por falta de competencia territorial; empero, las nulidades por factor de competencia deberán según la norma ser alegadas por las partes y si estas no lo hacen las mismas se sanean siendo el caso ya que esta no fue alegada por ninguna de las partes, art. 136 del C.G.P.

Al haberse saneado la nulidad antes mencionada, y siendo competente este despacho conforme lo establece el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, para resolver el recurso de apelación formulado dentro del trámite de la solicitud de medidas de protección bajo radicado VIF-074- 2021, que cursó en primera instancia ante la Comisaría de Familia de Santo Tomás, entra este despacho a pronunciarse del recurso de alzada.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional compendia las mencionadas por el artículo 2° de la Ley 294 de 1996 señalando:

*"Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de estos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".<sup>1</sup>*

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

Habiéndose resaltado la importancia de los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P., todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en las diligencias para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

Tenemos entonces que, la violencia intrafamiliar se da al interior del núcleo familiar y puede constituirse a través de violencia física, violencia verbal, violencia no verbal, violencia de género, violencia económica, etc. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-338-18, expresó que:

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.



*“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.” (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, como lo se expresó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia arriba citada *“La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.”*

Para el caso que ocupa la atención del despacho, la Comisaria de Familia del Municipio de Santo Tomas Atlántico, mediante providencia del Siete (07) de enero del año Dos Mil Veintidós (2022), negó la medida de protección solicitada por la apelante, por no hallar a su criterio méritos suficientes para hacerlo debido a que la querellante no logró probar los supuestos de hecho que ella alega.

Desciendo al caso sub-examine, frente a los reparos formulados por el apelante, procede la suscrita Juez, a analizar y dilucidar cada uno de los reparos, que formula, con lo cuales pretende que se revoque la decisión adoptada por la Comisaria.

Como punto de partida, es menester indicar que la querellante señora MARTHA CAROLINA JIMENO ESCOBAR, manifiesta en su solicitud de protección, que la violencia intrafamiliar persiste inclusive hasta a la fecha de presentación del recurso de apelación; que la violencia no es solo psicológica y económica si no física y que es constante y cíclica desde hace más de dos años.

Como primer inconformismo para acatar lo decidido por la Comisaria de conocimiento de este asunto, se centra en que el querellado y padre de su hijo señor JHON RODRIGUEZ PARDO se quedó con el menor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ JIMENEZ, desde el cuatro (04) de diciembre de 2021 hasta el día veintitrés (23) del mismo mes, y que durante ese periodo solo pudo hablar con su hijo en una sola oportunidad por llamada telefónica, y que el padre del menor no permitió por ningún medio hablar con su hijo, colocando trabas y excusas para evitar actuar con el menor, alegando la querellante que ella ejerce el derecho de custodia de su hijo, según se le adjudicó de manera excluyente a través de la medida de protección MP 217-2020.

Además, alega que el menor ANDRES FELIPES debía ser vacunado con la segunda dosis contra el covid 19, durante el tiempo que iba estar con su padre, no informándole el padre si ya había llevado al menor para lo pertinente, de lo cual tiene pruebas de los pantallazos de los correos enviados al presunto agresor.

En suma, indica que lo expresado solo es una de las evidencias concretas que se aportan como prueba al presente trámite donde se evidencia la violencia psicológica que ejercer el señor JOHN JAIRO RODRIGUEZ PARDO sobre la querellante, la cual es constante y sistemática, y que además de ser en su contra recae sobre su hijo, afectándose la salud física y psicológica de este.

De entrada, es preciso señalar que el inconformismo de la apelante no se estructura en actos de violencia física, psicológica, verbal achacados al querellado, lo que encuentra esta operadora judicial, es que entre las partes se surte una relación conflictiva, en relación a los cuidados personales, tenencia y desarrollo de las visitas y alimentos en relación con el menor hijo en común ANDRES FELIPE RODRIGUEZ JIMENEZ, pues de los hechos expuestos por las partes, se extraer que ambos tienen diferencias en esos aspectos, y de las pruebas aportadas se evidencia que lo relativo a visitas, alimentos, educación, vestuario, salud, fueron fijadas dentro del trámite MP- 217-2020 de violencia intrafamiliar de conocimiento de la Comisaria Primera de Familia de Usaquén, donde resolvió imponer medida de protección a favor del menor citado, y del querellado en este asunto y en contra de la querellada señora MARTHA CAROLINA JIMENO ESCOBAR y LUIS EDUARDO BANOY FERREIRA.



Ahora bien, en punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional compendió las mencionadas por el artículo 2° de la ley 294 de 1996 señalando:

*“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio, o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.*

En sentencia T-735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica y la utilización de medios tecnológicos, lo siguiente:

*En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.*

*De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas”.*

Ahora, respecto a la violencia económica, la Sala de Casación Civil y Agraria, mediante radicado STC16182.2018 del 10 de diciembre de 2018, Honorable Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dispuso sobre el referente:

*“...Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado(...)” Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En el caso bajo estudio, conforme a la jurisprudencia ampliamente trascrita que explica lo que se entiende por violencia psicológica, se observa que los mensajes de datos (correos electrónicos) que se envían mutuamente las partes, como medio para discutir o mediar la tenencia del menor - no constituye violencia psicológica en contra de la señora MARTHA CAROLINA JIMENO ESCOBAR, ya que no se evidencia como una acción dirigida intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima; no se observa un ataque a la integridad moral y psicológica de la denunciante, ni de su autonomía y desarrollo personal, como

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

tampoco se observó constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

Por otro lado, alega la recurrente que no fue tenida la valoración Psicológica realizada por la oficina de la mujer, equidad y género dependencia adscrita a la alcaldía de barranquilla, al momento de dictar el fallo, debido a que fue presentado un día antes de la audiencia y no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas presentadas por la parte demandante; así mismo manifiesta que la información de valoración psicológica inicial, realizada por la Fiscalía General de la Nación por la profesional en salud mental, Andrea carolina lozano rosales donde se evidencia las consecuencias psicológicas de maltrato sufrido por ella y se recomienda emitir medida de protección a su favor.

Al respecto este despacho resalta lo preceptuado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar. 29/17 (M. P. Ariel Salazar Ramírez). Con relación a la apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juzgador para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común. Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia.

Por tal razón, y de acuerdo a la valoración racional de las pruebas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades. Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático.

Por tal razón, de acuerdo a lo anteriormente preceptuado y reiterado por la jurisprudencia, no se puede hablar de valoraciones individuales o de las pruebas ya que es obligación integral de todas y cada una de las pruebas aportadas que decretadas que obren en el plenario, máxime si la valoración psicológica que pretende hacer valer la recurrente en esta instancia, expedida por la Oficina de la Mujer y Genero de la Alcaldía de Barranquilla, con fecha inicial de ingreso 2020-09-10, no tiene la estructura esencial de un informe pericial psicológico, sino se trata más bien del resultado de una asesoría psicológica, el cual le brinda orientación, seguimiento y recomendación a la usuaria sobre aspectos psicológico y psicosocial.

Pese a que el informe de valoración psicológica inicial efectuada por la Fiscalía General de la Nación, dentro de la denuncia N°. 080016001067202157157 por violencia intrafamiliar, aportada dentro del recurso de apelación, tiene la estructura de informe pericial psicológico, la misma no fue solicitada como prueba por la parte querellante ni aportada

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

dentro de las oportunidades probatorias, ya que para que las pruebas puedan ser decretadas y valoradas por el juzgador, se tiene como requisito indispensable que hayan sido solicitadas o incorporadas al proceso, dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el estatuto procesal, con el fin de preservar los principios de preclusión y eventualidad, igualdad procesal y seguridad jurídica, y considera esta funcionaria judicial que el material probatorio existente en el proceso, es suficiente para determinar con claridad los hechos expuestos, sin que se tenga que hacer uso de las facultades oficiosas para allegarse material probatorio a este asunto, pues dentro del proceso se contó con las valoraciones psicológicas decretadas y practicadas por el equipo interdisciplinario adscrita a la Comisaria de conocimiento, y realizadas al menor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ JIMENEZ y a la querellante señora MARTHA CAROLINA JIMENO ESCOBAR.

Por otra parte, manifiesta la recurrente que no fue tenido en cuenta por la comisaria de familia, el derecho de petición con los anexos incorrectos e información falsa que el demandado presentó a la institución educativa colegio americano de Barranquilla, donde se encuentra matriculado el menor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ JIMENO con la finalidad de obtener información personal de la recurrente y posteriormente perturbar su intimidad. De lo manifestado por la recurrente, al valor el documento mencionado no se puede inferir de este, que, con la información por él solicitada, exista animo por parte del querellado de hacerle daño a ella o a su menor hijo, por esta razón este despacho no encuentra sustentada su afirmación.

Además manifiesta la apelante como quinta inconformidad con la decisión que la no se evaluó en debida forma la violencia de la cual es víctima al momento de la resolución de la solicitud de la medida de protección; que la violencia de la cual es víctima la ha generado sentimientos de zozobra de humillación de revictimización baja autoestima y depresión, se ha sentido desamparada por la justicia ya que muy a pesar de contar con todas las pruebas las autoridades no han tomado las medidas correspondientes dejándola desprotegida y revictimizada en su padecimiento.

En su sexto argumento con el cual se sustenta el recurso de alzada, manifiesta la querellante que no hubo una correcta valoración probatoria por parte de la comisaria de familia y que no se aplicó la justicia con enfoque de género con relación a las valoraciones psicológicas realizadas tanto por la oficina de la mujer como por la fiscalía general de nación y que se siguen presentando dentro de los 30 días y en la actualidad; que la comisaria de familia debió esperar que la fiscalía enviara la valoración psicológica realizada por ellos antes de haber llevado a cabo la audiencia regulada por el artículo 12 de la ley 294 de 1996, ya que ese documento se recomendó por parte de la profesional en salud mental que para evitar repetición de los hechos de violencia Psicológica y a si mitigar los agravios de salud que padece y que como consecuencia de la violencia se expidiera la medida de protección solicitada.

Observa el Despacho que la recurrente ha acudido en sendas oportunidades a la administración de justicia y que le han sido atendidos todos sus requerimientos de forma ágil, expedita y oportuna en tanto, que le fue concedida la medida de protección provisional hasta tanto no fueran valoradas conforme a los conceptos precedidos sobre valoración racional de las pruebas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Así las cosas, no es dable afirmar o inferir de lo antes manifestado por la recurrente, que aun cuando las solicitudes no le han sido resultas en su favor, ha sido desamparada por la justicia.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso puede estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





A tal respecto, se tiene que del acopio probatorio tal como lo indica la Comisaria de Familia, no se desprende de manera clara e inequívoca la supuesta existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, especialmente, maltrato verbal o psicológicos, denunciados por la querellante, pues se reitera no se evidencia dentro del plenario una acción dirigida intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima; no se observa un ataque a la integridad moral y psicológica de la denunciante, ni de su autonomía y desarrollo personal, como tampoco se observó constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo, por lo además, se insiste que respecto a las pruebas que pretende hacer valer en esta instancia, se tiene como requisito indispensable que hayan sido solicitadas o incorporadas al proceso, dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el estatuto procesal, con el fin de preservar los principios de preclusión y eventualidad, igualdad procesal y seguridad jurídica.

De las actuaciones desplegadas por la Comisaria de Familia de Santo Tomas Atlántico, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, teniendo garantizados, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior y en conclusión, distinto a lo afirmado por la recurrente no se observa de parte de la comisaria de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional o caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria que no haya debido admitir o valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y de la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la querellante no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada. En suma, la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Santo Tomas, debe decirse, atiende a un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de las partes y al debido proceso, en ese orden de ideas no se advierte irregularidad que afecte lo actuado.

Por lo anterior, se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Comisaria de Familia de Santo Tomas -Atlántico, por ende, no hay lugar a revocar la decisión apelada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia de fecha siete (07) de enero de 2022, por la Comisaria de Familia De Santo Tomas Atlántico, que negó medida definitiva de protección a favor de MARTHA CARLONIA JIMENO ESCOBAR.
2. Devuélvase el Expediente a la Comisaria de Familia De Santo Tomas Atlántico, para lo de su competencia.
- 3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.
- 4.- Cancélese la radicación y anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03